# RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

| | |
|---|---|
| **AUTORES** | Kelly Rincón Rincón<br>Yeny Xiomara Amaya Claro |
| **FACULTAD** | **Facultad de Educación, Artes y Humanidades** |
| **PLAN DE ESTUDIOS** | **Derecho** |
| **DIRECTOR** | Beatriz Eugenia Pacheco Arévalo |
| **TÍTULO DE LA TESIS** | **Control de constitucionalidad del artículo 170 de la ley 1801 de 2016 que implementa la asistencia militar** |
| **TITULO EN INGLES** | Control of constitutionality of article 170 of law 1801 of 2016 that implements military assistance |


## RESUMEN
**(70 palabras)**

La monografía se basó en un análisis del artículo 170 de la Ley 1801 de 2016 que implemento la asistencia militar en hechos de grave alteración de la seguridad y la convivencia lo exijan, o ante riesgo o peligro inminente, o para afrontar emergencia o calamidad pública en el que se pudo concluir que se puede ante una norma sujeta a la violación de los artículos 189, numeral 4, 213, 214 numeral 6, 217, 218 y 241 numeral 7, fundamentó en el que se centró el debate y el control de constitucionalidad sobre dicho artículo.

## RESUMEN EN INGLES

The monograph was based on an analysis of article 170 of Law 1801 of 2016 that implemented military assistance in events of serious alteration of security and coexistence that require it, or in the face of imminent risk or danger, or to face an emergency or public calamity in which it was possible to conclude that it is possible before a norm subject to the violation of articles 189, numeral 4, 213, 214 numeral 6, 217, 218 and 241 numeral 7, based on which the debate and the control of constitutionality focused about said article.


| | |
|---|---|
| **PALABRAS CLAVES** | Control de constitucionalidad, asistencia militar y seguridad y convivencia ciudadana. |
| **PALABRAS CLAVES EN INGLES** | Control of constitutionality, military assistance and citizen security and coexistence. |

## CARACTERÍSTICAS

| | | | |
|---|---|---|---|
| PÁGINAS: 58 | PLANOS: | ILUSTRACIONES: | CD-ROM: |

# Control de constitucionalidad del artículo 170 de la ley 1801 de 2016 que implementa la asistencia militar

**Autores**

**Kelly Rincón Rincón**

**Yeny Xiomara Amaya Claro**

**Facultad de educación, artes y humanidades, Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña**

**Programa de Derecho**

**Beatriz Eugenia Pacheco Arévalo**

**Magister**

**Directora**

**01 de marzo del 2023**

# Índice

**Introducción** ..... **3**

**Capítulo 1. La excepcionalidad del estado de conmoción interior** ..... **5**

1.1 Estados de excepción ..... 5

1.1.1 Estado de guerra exterior ..... 8

1.1.2 Estado de conmoción interior ..... 10

1.1.3 Estado de emergencia social y económica ..... 12

**Capítulo 2. La función policial de la asistencia militar en caso de grave alteración de la seguridad y convivencia** ..... **15**

2.1 La función policial de asistencia militar en Colombia. Límites y controles ..... 15

2.2 Riesgo que genera la asistencia militar ..... 17

**Capítulo 3. Acción de inconstitucionalidad frente del artículo 170 de la Ley 1801 de 2016** **21**

3.1 Análisis de la Sentencia C-100 de 2022 ..... 21

3.2 Acción de inconstitucionalidad ..... 27

3.3 La protesta social y su relación con los derechos humanos ..... 30

3.4 El orden público y el uso de la fuerza ..... 33

3.5 Seguridad ciudadana y mecanismos de control ..... 35

3.6 Estudio de constitucionalidad o inconstitucionalidad del artículo 170 de la Ley 1801 de 2016 en lo que refiere a la asistencia militar en casos de grave alteración de la seguridad y la convivencia ..... 39

**Conclusiones** ..... **49**

**Referencias** ..... **52**

# Introducción

El control de constitucionalidad es una figura que busca verificar y asegurar la supremacía de la Constitución Política, por lo que las normas del sistema jurídico interno, deberán siempre armonizar con lo dispuesto en la norma superior. Sin embargo, la expedición de la Ley 1801 de 2016 ha sido objeto de continuos controles por parte de la Corte Constitucional y analizada desde diferentes contextos de la academia, por el desborde de funciones y extralimitación de facultades a la Policía Nacional.

Para el caso concreto de la monografía, no es la excepción, puesto que el artículo 170 de la Ley 1801 de 2016 al implementar la asistencia militar en hechos de grave alteración de la seguridad y la convivencia lo exijan, o ante riesgo o peligro inminente, o para afrontar emergencia o calamidad pública pudiese estar sujeta a la violación de los artículos 189, numeral 4, 213, 214 numeral 6, 217, 218 y 241 numeral 7, razón por la cual se centra el interés de la monografía en debatir y establecer el control de constitucionalidad sobre dicho artículo.

La investigación se fundamentará bajo el método exegético, con enfoque hermenéutico, teniendo en cuenta el estudio documental, jurisprudencial e interpretativo que se desarrollará el análisis referente a la acción de inconstitucionalidad del artículo 170 de la Ley 1801 de 2016 al implementar la asistencia militar en hechos de grave alteración de la seguridad y la convivencia.

De acuerdo con Giraldo, 2012, el método exegético parte de la concepción filosófica de que el contenido de la norma depende de la voluntad del legislador, a quien, dentro de la división

de funciones entre las distintas ramas del poder público, le ha sido asignada la labor de regular las actuaciones de los asociados. (Pág. 146)

# Capítulo 1. La excepcionalidad del estado de conmoción interior

## 1.1 Estados de excepción

Durante la historia constitucional colombiana, se han producido una serie de cambios, traducidos en trasformaciones en el ámbito de la política, la economía, el escenario social y también el régimen normativo, bajo el mandato de diferentes visiones presidenciales, que han acudido a la figura del estado de excepción, buscando restablecer el orden y el equilibrio que en ocasiones se ve perturbado por diferentes circunstancias que pueden poner en riesgo la seguridad dentro del territorio nacional.

Bajo esta concepción, nacen los estados de excepción, que por naturaleza delimitan una frontera entre la normalidad y la anormalidad, dentro del régimen constitucional, donde a partir de una situación de anormalidad, se activan una serie de limitaciones y facultades que permitan restablecer el orden o la seguridad.

No obstante, conforme a los cambios ocasionados en el país, también se han venido aplicando algunas modificaciones, distorsionando estas instituciones, pues se declara de forma constante el estado de excepción, convirtiendo lo anormal en normal.

En el marco de la visión constitucional elevada en la Carta Política de 1991, se establece con más claridad las reglas para los estados de excepción, partiendo de la idea de que ni siquiera bajo situaciones de anormalidad se puede asignar facultades ilimitadas al poder ejecutivo. En contexto de este mandato, es clara la Constituyente en establecer una serie de controles de tipo

político y legal, en la declaratoria del estado de excepción, como sobre las normas que desarrollan los mismos.

Conforme a lo anterior, se establece en el marco de la Constitución del 91, tres modalidades de estados de excepción. El primer o de ellos, consagrado en el artículo 212, es el estado de guerra exterior; el segundo es el estado de conmoción interior, consagrado en el artículo 213 y finalmente el estado de emergencia económica, social y ecológica, definido en el artículo 215.

Frente al desarrollo que tienen cada una de estas figuras, se encuentra que la Ley Estatutaria 137 de 1994, que regula los requisitos formaste y materiales de cada uno de ellos. Frente al estudio de esta normatividad en el seno de la Corte Constitucional colombiana, se establece a través de la Sentencia C-179 de 1994, la exequibilidad de la mayoría de artículo, advirtiendo que las facultades excepcionales que se otorgan al Presidente no podrán desbordar el núcleo esencial de los derechos fundamentales. (Corte Constitucional, Sentencia C-179 de 1994)

Así las cosas, los estados de excepción, se enmarcan bajo los parámetros del capítulo VI de la Constitución Política que se titula "Sobre los estados de excepción" y la Ley Estatutaria 137 de 1994. Como se anunció anteriormente, los mismos se rigen en amparo de los artículos 212, 213 y 215 de la Carta Política, y un margen de controles, que recae sobre los decretos legislativos expedidos en el marco de los estados de excepción.

Referente al primer control se reconoce como de carácter jurídico, lo realiza la Corte Constitucional, bajo las disposiciones del artículo 6 de la Ley 137 de 1994. Al tenor de la norma, se dispuso que "En caso que sea necesario limitar el ejercicio de algún derecho no intangible, no tratado en la presente ley, no se podrá afectar su núcleo esencial y se deberán establecer garantías y controles para su ejercicio. (Congreso de la República, Ley 137 de 1994, art. 6)

Por su parte el segundo control se establece bajo la esfera política, lo encabeza el Congreso de la República, y finalmente uno de legalidad, aplicado por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En relación con las reglas del control constitucional, la misma Corte Constitucional, mediante la sentencia C-802 de 2002, se afirma que la Constitución Política le asigna competencia a l Corte Constitucional para que realice el control constitucional formal y material, tanto a los decretos legislativos de los estados de excepción como a los de su desarrollo. Dicha competencia es corroborada por las deliberaciones de la Asamblea Nacional Constituyente, por el modelo del derecho constitucional de excepción por el que optó el Constituyente de 1991; por la regulación que aquél hizo de la naturaleza, límites y sistema de control (…). (Corte Constitucional, Sentencia C-802 de 2002)

Sobre el control político que realiza el Congreso de la República, afirma la Corte Constitucional, que:

> […] resulta natural que el Congreso, como cuerpo representativo de elección popular, y por derecho propio, sea quién realice el control político de los decretos legislativos, verificando que, desde las perspectivas de la conveniencia, la oportunidad, la viabilidad política y el interés público (…) (Corte Constitucional, Sentencia C-565 de 1996)

Así las cosas, plantea la norma constitucional el desarrollo de los siguientes estados de excepción:

### *1.1.1 Estado de guerra exterior*

El primero que entraremos a estudiar es el de guerra interior, regulado por el artículo 212 de la Constitución Política, y hace referencia a aquellas situaciones de conflicto que enfrenta el Estado colombiano, directamente contra otro o varios estados, y el mismo no se haya podido solucionar pacíficamente.

Bajo lo establecido por la Carta Política, se dispuso que será el Presidente de la República, quien declarará el estado de guerra exterior, junto con la firma de sus ministros. Las facultades que se otorgan al interior de dicha declaratoria, serán única y exclusivamente para repeler la agresión, defender la soberanía, atender los requerimientos de la guerra, y procurar el restablecimiento de la normalidad. (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de 1991, Art. 212)

En la misma línea, establece la Constitución Política que solo será procedente la declaratoria de estado de guerra exterior, cuando el Congreso de la República, haya aprobado la

misma, salvo que a juicio del Presidente fuere necesario repeler la agresión. (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de 1991, Art. 212)

Los pronunciamientos que expida el gobierno en medio de esta situación, es decir, los decretos legislativos, tendrán fuerza vinculante de ley y se suspenderán una vez se haya superado la situación que dio lugar a la declaratoria de estado de excepción. Los mismos deberán ser enviados a la Corte Constitucional, para que se realice el respectivo control de constitucionalidad.

Finalmente, dentro de los paramentos normativos, se establece que, bajo la declaratoria de dicho estado, no será posible suspender la protección y materialización de los derechos fundamentales. Sobre los términos, se dice que será el tiempo que dura el conflicto con el otro estado, es decir, hasta que termine la guerra.

Con mayor extensión la Ley 137 de 1994, reafirma lo establecido por la Constitución Política. Adicionalmente, se establece que, en cumplimiento de los tratados internacionales, en medio del estado de guerra interior, Colombia podrá enviar tropas a otros países; así mismo, se faculta al Presidente para repeler la agresión, y especialmente, también podrá ocupar y expropiar bienes inmuebles sin indemnización previa; en la misma escena, también se podrá limitar la libertad de movimiento y residencia, con el objeto de proteger la vida de los habitantes y facilitar las operaciones de guerra, y podrá decretar la movilización nacional, total o parcial. (Congreso de Colombia, Ley Estatutaria 137 de 1994)

### *1.1.2 Estado de conmoción interior*

Sobre el estado de conmoción interior, que a todas luces será el eje del presente estudio de monografía, encuentra su sustento constitucional en el artículo 213 de la Carta Política, donde se establece que cuando se amenace de forma directa o indirecta la estabilidad institucional, entonces podrá decretarse el mismo. (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de Colombia, 1991, Art 213)

De conformidad con el mandato constitucional, esta figura se origina cuando actividades grave perturbación del orden público, trasgreden las instituciones del Estado la seguridad y la convivencia de los asociados. (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de Colombia, 1991, Art 213)

Tras la ocurrencia de esta situación, el Presidente esta investido con la facultad de declarar el estado de conmoción interior, que deberá contar con la firma de los ministros. Sin embargo, el estado de conmoción interior, a diferencia del de guerra exterior, si tiene un término de 90 días, que podrán extenderse por otros dos periodos iguales. Tres días posteriores a la declaratoria del estado de conmoción interior, se reunirá el Senado, para recibir el informe del presidente con las motivaciones que lo llevaron a tomar dicha decisión.

Respecto a los presupuestos para la procedencia de la declaratoria, la Corte Constitucional, ha elaborado unos parámetros, bajo el estudio de la Sentencia C-802 de 2002. El primero de estos presupuestos es el fáctico , que parte de los hechos que dan lugar a la declaratoria, y que deberán estar ajustados o relacionados con la perturbación del orden público; el segundo criterio es el valorativo, donde se deberán sopesar la intensidad de la perturbación y

sus respectivas consecuencias, y un juicio sobre la suficiencia de las medidas ordinarias, por medio del cual esa grave perturbación no pueda ser manejada con el uso de las medidas ordinarias de las autoridades de policía, pues se trata de un último recurso para defender a la población y a la organización institucional. (Corte Constitucional, Sentencia C-802 de 2002)

Con posterioridad a haberse declarado el estado de conmoción interior, el presidente hará uso de las facultades extraordinarias otorgadas, expidiendo los respectivos decretos legislativos, que se enmarcan en la situación presentando y que dio lugar a la declaratoria, y estar fundamentados en los principios de necesidad y especificidad, además de otros principios que deben regir en todos los estados de excepción como los de: proporcionalidad, intangibilidad de derechos, motivación de incompatibilidad, no discriminación, entre otros. (Corte Constitucional, Sentencia C-802 de 2002)

De acuerdo con Tobón & Mendieta, (2017), en el estado de conmoción interior, se podrán tomar medidas como:

> Someter a permiso previo o no permitir reuniones y/o manifestaciones públicas, ordenar la captura preventiva de personas, limitar o racionar el consumo de servicios o artículos de primera necesidad, imponer contribuciones fiscales o parafiscales que no se encuentren fijados en el presupuesto de rentas, modificar el presupuesto, tipificar penalmente algunas conductas, aumentar y reducir penas y modificar el procedimiento penal, entre otras medidas. (Pág. 15)

Finalmente, bajo los planteamientos de la Ley 137 de 1994, se establecen algunas limitaciones, como la prohibición de suspender los derechos humanos y libertades fundamentales, los civiles no podrán ser juzgados o investigados por tribunales penales y los ingresos o recursos ordinarios de las entidades territoriales no podrán verse afectados. (Congreso de Colombia, Ley Estatutaria 137 de 1994)

### *1.1.3 Estado de emergencia social y económica*

El tercer estado de excepción, es el de emergencia social y económica, esta figura se sustenta en hechos que perturbe en forma grave o inminente el orden económico, social y ecológico del país o que constituyan grave calamidad pública. Sobre el trámite se convoca al Congreso para que examine la motivación de la declaratoria por un periodo de 30 días, prorrogables con la autorización de ambas cámaras. (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de 1991, art. 215)

El Congreso deberá pronunciarse y dar su postura frente a las medidas que se tomen sobre el estado de emergencia y dirá cuáles son las conveniencias que se obtendrán a partir de las mismas. Y en caso de que no sea convocado, el mismo se reunirá por derecho propio. Debe existir una relación de causalidad entre los decretos y el estado de emergencia y podrán, en forma transitoria (hasta el fin de la siguiente vigencia fiscal) establecer o modificar los tributos nacionales existentes. (Congreso de Colombia, Ley Estatutaria 137 de 1994)

Respecto a los requisitos, la Ley 137 de 1994 ha dispuesto que:

1. Deben ser hechos diferentes al estado de guerra exterior (Art. 212, C.Pol./91), un conflicto de tipo bélico con otro(s) Estado(s) y al estado de conmoción interior (Art. 213, C.Pol./91), por grave perturbación del orden público interno, es decir, por un conflicto político-militar en el orden nacional;

2. Los hechos deben perturbar o amenazar perturbar el orden económico, social, ecológico o grave calamidad pública;

3. 3º Existe como límite temporal, su uso en períodos hasta de 30 días, los cuales no pueden superar los 90 días del año calendario;

4. 4º La declaratoria deberá ser motivada por el Gobierno Nacional;

5. 5º El Ejecutivo (Presidente de la República y todos los ministros del despacho), debe motivar la integridad de las normas expedidas: Decretos con Fuerza de Ley;

6. 6º La finalidad de las normas expedidas está restringida a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos;

7. 7º Los decretos deberán tener relación de causalidad con el motivo de la declaratoria del estado de emergencia;

8. 8º Se faculta al Gobierno Nacional para crear o modificar los tributos (impuestos) existentes, pero, de manera temporal, hasta el fin de la siguiente vigencia fiscal;

9. 9º El control político le corresponde ejercerlo al Congreso Nacional;

10. 10º Se establece una responsabilidad jurídica en cabeza del Presiente de la República y de todos los ministros del despacho, tanto por acción, como por omisión en el ejercicio de sus funciones;

11. 11º Se estableció como limitante, el que el Ejecutivo no puede desconocer en los respectivos decretos, los derechos sociales de los trabajadores; y

12. 12º El control jurídico le corresponde ejercerlo a la Corte Constitucional, siendo este de tipo automático y oficioso. (Congreso de Colombia, Ley Estatutaria 137 de 1994)

Conforme a lo anterior, encontramos que el Estado colombiano, mediante la Carta Política de 1991, plantea tres modelos que buscan solucionar situaciones excepcionales, bajo el control político, legal y constitucional, donde no se podrá ejecutar funciones sin vigilancia previa, y donde se busca garantizar cada uno de los fines del modelo estatal.

# Capítulo 2. La función policial de la asistencia militar en caso de grave alteración de la seguridad y convivencia

## 2.1 La función policial de asistencia militar en Colombia. Límites y controles

Mediante la expedición del Decreto 2347 de 1971, la asistencia miliar tuvo relevancia jurídica, pues se estableció la cooperación de los militares a la policía, en situaciones donde esta última, no tenga la capacidad de contener graves desórdenes o de afrontar situaciones catastróficas. (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C453, 1994)

Sin embargo, el tema fue retomado con la expedición de la Ley 1801 de 2016, donde se da vía libre mediante las disposiciones del artículo 170, a la intervención militar en reuniones y manifestaciones públicas y pacíficas. La misma debe estar ajustada a los postulados de la Constitución Política, donde deberá velarse por la protección de la vida, la libertad, la integridad y dignidad humana.

De conformidad con la Ley 1801 de 2016, es preciso que cuando se tome este tipo de medidas, se acuda a los parámetros de respecto y protección de los derechos humanos, como a los principios de proporcionalidad y razonabilidad. En razón a ello, dicha disposición asistida al poder ejecutivo para materializar el acompañamiento militar. Al respecto, afirmó la Corte Constitucional mediante Sentencia C-453 de 1994, que no solo se debe acoger a la voluntad del Presidente de militarizar, sino que es preciso analizar:

(i) medidas previas y menos gravosas para el ejercicio del derecho a la intervención militar y

(ii) las posibles consecuencias que ya son evidentes incluso a nivel Internacional de la asistencia de este tipo de fuerza pública. (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C453, 1994)

Sin embargo, también ha afirmado la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-281 de 2017, se afirma que solo es posible disponer de las fuerzas armadas para garantizar las movilizaciones sociales, pero no para su control o contención.

De conformidad, con lo expuesto, sobre el fundamento de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad, se faculta en Colombia para que el Presidente, active este tipo de funciones, done deberá primar la dignidad humana sin importar la conducta que se pretenda controlar, juzgar o sancionar, ya sea por vía de la fuerza o por medio de las acciones judiciales correspondientes.

En este orden de ideas, cuando se ejerce el derecho a la manifestación pacífica y se afecta el orden social y económico, no es sinónimo de la desestabilización de las instituciones públicas y tampoco del orden público. Por el contrario, ha señalado la misma Corte Constitucional, que este tipo el poder militar tiene una gran capacidad destructiva, y su connotación defensiva de territorios e instituciones, resulta inadecuado para el manejo de la seguridad ciudadana. El poder policivo por su parte debido a su función preventiva y relativa debilidad bélica, tiene mejores

condiciones para proteger la libertad ciudadana. (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C453, 1994)

En un caso reciente, el Consejo de Estado suspendió transitoriamente el Decreto 575 de 2021, por amenazar el derecho fundamental a la protesta social. De acuerdo con la Sala Cuarta, se encontró que se afectó el derecho a la protesta social porque los hechos que se mencionan como perturbadores del orden público tienen que ver con disturbios internos, con seguridad ciudadana, con la protección y control de civiles, funciones que están a cargo de la Policía Nacional por mandato constitucional, más no de las Fuerzas Militares. Los argumentos del Consejo de Estado, se fundamentaron en la Sentencia C-281 de 2017 de la Corte Constitucional.

Corolario de lo anterior, se encontró por parte de la Corte Constitucional, que la Policía debido a la naturaleza de su función, debe mantener las circunstancias actuales del orden público, tranquilidad y convivencia en las zonas urbanas y no el ejército nacional, por cuanto este último, tiene una 9 instrucción orientada a la derrota del enemigo y la defensa de la soberanía. (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-082, 2018)

**2.2 Riesgo que genera la asistencia militar**

La figura de la asistencia militar a partir de los planteamientos de la Ley 1801 de 2016, fue debatida en examen de constitucionalidad, mediante demanda que buscaba se declarará la inexequibilidad de dicho artículo. De acuerdo con la Comisión Colombiana de Justicias, se sustentó dicha petición en dos argumentos esenciales: la norma plantea la figura de la asistencia militar bajo un doble cuestionamiento constitucional. La primera es que se plantea bajo un régimen de protección de derechos fundamentales, para lo cual se requiere de la creación de una

ley estatutaria, y segundo, se asigna funciones de fuerza militares por vía ordinaria que solamente se pueden activar bajo un estado excepciona.

El estudio de la Corte consideró que las disposiciones del artículo 170 no desconocían lo normado en el artículo 152 de la Constitución Política, pues, en tal disposición, no se establecen componentes o elementos que hagan parte del núcleo esencial de un derecho fundamental, por lo que no es posible dilucidar de su contenido la regulación específica de principios o estructura inherentes a esa clase de derechos. De la misma forma, la norma en caso de que la norma tenga un efecto sobre el ejercicio de algunos derechos fundamentales, eso haría parte de la indebida aplicación de la norma, situación que escapa al control constitucional.

Dentro de la providencia citada, asegura la Corte Constitucional en relación con el artículo 170 de la Ley 1801 de 2016, que:

> Asistencia militar: riesgos para el ejercicio de las libertades y el derecho de reunión pacífica "[…] la disposición demandada no es contraria al literal e) del artículo 152 superior referente a los estados de excepción. No se trata de figuras idénticas pues si bien presentan semejanzas, lo cierto es que su alcance, naturaleza y finalidades son distintas. (Resaltado del comunicado de la Corte).
>
> Agregó la Corte: […] no corresponde a la Corte efectuar un análisis individualizado de todas las circunstancias de aplicación de la norma acusada, como lo solicitó la parte actora en materia de 'movilizaciones sociales y los derechos de reunión, manifestación y

> protesta' por cuanto ello no solo excede el tenor literal de la disposición examinada […] sino también se sustrae de la finalidad del control abstracto de constitucionalidad que desarrolla este Tribunal en virtud del artículo 241.4 superior. Dejando además a salvo el contenido de la sentencia C-281 de 2017 dado que se trata del análisis de dos normas distintas." (Resaltado fuera del texto). (Corte Constitucional, Sentencia C-100/22)

Sin embargo, para efectos del tema central de la monografía, se citará algunos apartes del salvamento de voto realizado por magistradas Karena Caselles Hernández y Diana Fajardo Rivera, en relación con la decisión adoptada por el Alto Tribunal Constitucional. La primera de ellas, consideró que la asistencia militar y la conmoción interior son diferentes, pero sosteniendo al mismo tiempo que son iguales, pues se aplican en idénticas circunstancias excepcionales". (Corte Constitucional, Sentencia C-100/22)

Adicionalmente, afirmó que efectivamente la mayoría de la Sala Plena sostuvo que esta figura no es posible usarla en el marco de las protestas o manifestaciones ciudadanas, y que deberá atender al principio de proporcionalidad. Sin embargo, el artículo afirma la Magistrada, la figura de la asistencia militar concebida mediante el artículo 170 de la Ley 1801 de 2016, es tan ambigua , que no es viables saber o determinar cuándo se activa, cuáles serían sus límites, cuáles serían los medios de control político o judicial, por lo que a todas luces, se concentra en un mecanismo que genera riesgos para el ejercicio de las libertades y el derecho de reunión pacífica puede permitir un uso irracional de la Fuerza Militar, lo que tiene profunda repercusión en las libertades ciudadanas". (Corte Constitucional, Sentencia C-100/22)

En la misma línea, la Magistrada Diana Fajardo, afirmó que la figura de la asistencia militar recae en un eufemismo, que se convierte en un riesgo para el ejercicio de los derechos fundamentales, así como para la vigencia del sistema democrático y del deber de prevenir la concentración del poder como caracteriza esencial del régimen constitucional. (Corte Constitucional, Sentencia C-100/22)

Finalmente, la intervención de las Magistradas expone que:

> […] La posibilidad, aunque excepcional y condicionada a la existencia de otra norma legal, de que las Fuerzas Militares intervengan en operativos de control o contención de las movilizaciones sociales terrestres, permite a estas desarrollar actividades que no tienen ninguna relación con su función constitucional. (Corte Constitucional, Sentencia C-100/22)

De esta forma, la implementación de esta figura dentro de la norma que busca asegurar a los ciudadanos su derecho a la convivencia ciudadana, deviene una serie de posibles consecuencias negativas, en relación con las libertades públicas, y en especial sobre los derechos de expresión, de reunión y de manifestación pacífica. (Corte Constitucional, Sentencia C-100/22)

# Capítulo 3. Acción de inconstitucionalidad frente del artículo 170 de la Ley 1801 de 2016

## 3.1 Análisis de la Sentencia C-100 de 2022

Mediante la Sentencia C-100 de 2022 la Corte Constitucional entra a resolver varios expedientes que buscaban la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 170 de la Ley 1801 de 2016. En el desarrollo de la providencia y para efectos del debate jurídico es importante citar algunos apartados de las intervenciones y los argumentos del Alto Tribunal en referencia a las pretensiones de los demandantes.

Inicialmente, la Presidencia de la República manifestó que los planteamientos de la norma fueron sustentados en la protección de la convivencia, sin que existe ningún tipo lesión sobre bienes jurídicamente tutelados. En la misma argumentación, manifiestan en referencia a la asistencia militar, esta no regula un derecho fundamental, y que no toda alteración del orden publico conlleva a la declaratoria de un estado de excepción, pero si requiere que el Estado active las instituciones dispuestas para proteger los derechos y libertades de los ciudadanos. (Corte Constitucional, Sentencia C-100/22)

Bajo estos planteamientos, se afirma por parte de la Presidencia de Colombia, que la figura de la asistencia miliar no se eleva ala nivel de la conmoción interior, pues esta última requiere que se haya afectado gravemente el orden público.

Desde la visión jurídica de la Defensoría del Pueblo afirmo que dicha norma contempla una situación análoga a lo dispuesto en el artículo 213 de la Constitución Política, y requiere de la regulación a través de una ley estatutaria.

Por su parte, la Universidad del Externado afirmó que es un error equiparar ambas figuras, adicional a ello aseguro que la asistencia militar se encuentra plenamente desarrollada a través de la segunda edición del Manual de Derecho Operacional para las Fuerzas Militares, donde se reconoce que en cabeza del Policía Nacional recaen las actividades propias de hacer cumplir la ley, pero que se podrá convocar a las fuerzas militares para que ejecuten estas obligaciones a través del apoyo a las autoridades civiles. (Corte Constitucional, Sentencia C-100/22)

En contexto con la demanda presentada, le correspondió al Alto Tribunal determinar si o no la consagración de la figura de la asistencia militar en el artículo 170 de la Ley 1801 de 2016,conculca la reserva de ley estatutaria por desarrollar situaciones relativas a un estado de excepción y por regular cuestiones relacionadas con el ejercicio de derechos fundamentales.

En primera medida analiza la Corte Constitucional, lo referente a la ley estatutaria y a los estados de excepción, donde cita el artículo 152 de la Constitución Política, en el literal e, busca que no se repitan los abusos que se cometieron bajo esta figura en la Carta Política de 1886 , por lo que la regulación de los mismos se enmarco en la Ley 137 de 1994, donde se establecieran los controles judiciales y las garantías para proteger los derechos, de conformidad con los tratados internacionales (art. 214 C.P). (Corte Constitucional, Sentencia C-100/22)

Por esta razón, la cláusula de reserva de ley estatutaria hace referencia a la regulación sistemática de los tres estados de excepción que delimito la Constitución en los artículo 212 al 215.

En conclusión, afirma el Alto Tribunal que la norma demanda no coincide con lo dispuesto en la Constitución Política en el artículo 152, literal a, toda vez que la misma no versa sobre componentes mínimos o elementos que hagan parte del núcleo esencial de algún derecho fundamental en concreto, de manera que no es posible dilucidar de su contenido la regulación específica de principios o estructura inherentes a esa clase de derechos. (Corte Constitucional, Sentencia C-100/22)

Referente al artículo 170 afirma que este tipo de figurar puede limitar el ejercicio de derechos fundamentales en busca del restablecimiento del orden público, sin embargo, esto se trataría del impacto en la aplicación, sin que ello signifique que la disposición demandada, en sí misma, desarrolle contenidos inherentes al núcleo esencial de los referidos derechos. (Corte Constitucional, Sentencia C-100/22)

Ahora bien referente a las indicaciones sobre la similitud de la asistencia militar con el estado de conmoción interior, y que la primera adolece de limites jurídicos y control político, afirma la Corte Constitucional que ambas tienen un alcance, naturales y finalidades distintos. (Corte Constitucional, Sentencia C-100/22)

En primera medida afirma que tal como se ha señalado en otra jurisprudencia, la figura de la asistencia militar, se encuentra inserta en el medio material de policía y su aplicación es excepciona conforme a los criterios de los artículos 22 y 170 de la norma. Así las cosas, la misma solo podrá aplicarse cuando exista:

> (i) **grave alteración de la seguridad y la convivencia** lo exijan
>
> (ii) ante **riesgo o peligro inminente**,
>
> (iii) para afrontar **emergencia o calamidad pública** y, a través de ella, el presidente de la República puede disponer, de forma temporal y excepcional, de la asistencia de las Fuerzas Militares, sin perjuicio de que los gobernadores y alcaldes municipales o distritales soliciten dicho apoyo al presidente. (Corte Constitucional, Sentencia C-100/22)

Adicionalmente por ser una figura que se desarrolla en el ámbito de la actividad y ordenes policiales, su uso debe estar sujeto a los límites legales y jurisprudenciales establecidos para el mismo. En la misma orbita, la asistencia militar deberá regirse por los protocolos y normas especializadas sobre la materia y **en coordinación con el comandante de Policía de la jurisdicción, todo lo cual, a su vez, reitérese, debe sujetarse a los principios, funciones y objeto de la norma general en la que se encuentran insertos, esto es, el Código de Policía**. (Corte Constitucional, Sentencia C-100/22)

Por su parte el estado de conmoción interior podrá declararse de manera facultativa por el Presidente de la Republica y se encuentra sujeto a los parámetros de la Constitución Política. El mismo podrá declarase cuando exista:

(i) grave perturbación del orden público,

(ii) que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado, o la convivencia ciudadana, y

(iii) que no pueda ser conjurada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades de Policía.

Sobre los límites y alcances de esta figura, afirma la Corte Constitucional que en Sentencia C-802 de 2002 se fijaron unos criterios para la activación de esta figura como son un supuesto factico, un supuesto valorativo y un supuesto de suficiencia. Adicionalmente, se establece en la misma sentencia, criterios como la determinación del espacio físico para su declaratoria, el termino que será limitado a 90 días prorrogables por dos periodos más y sometidos esta última prórroga aun concepto favorable del Senado; también las facultad que se confieren que deberán encaminarse a conjurar las causas de la perturbación del orden público e impedir la extensión de sus efectos y *la de* para dictar **decretos legislativos**, que pueden suspender las leyes incompatibles con el estado de conmoción interior, que dejan de regir tan pronto se declare restablecido el orden público pero cuya vigencia se puede prorrogar hasta por 90 días más con autorización del Senado. (Corte Constitucional, Sentencia C-100/22)

De lo expuesto se concluye que, contrario a lo señalado por los demandantes, el artículo 170 de la Ley 1801 de 2016 no vulnera la cláusula de reserva de ley estatutaria. Así mismo, también afirma que al no establecerse en la norma criterios que versen sobre sobre componentes mínimos o elementos que hagan parte del núcleo esencial de algún derecho fundamental en concreto, y aunque la norma podría tener alguna incidencia en el ejercicio de esta clase de derechos, se trata de un escenario relacionado con el impacto generado por la aplicación de la asistencia militar, eventos que estarían relacionados con situaciones particulares que escapan al control abstracto de constitucionalidad a cargo de esta Corporación. (Corte Constitucional, Sentencia C-100/22)

Ahora bien, frente a la temática objeto de debate, como lo es la asistencia militar, se afirma en la demanda que bajo el marco de disposiciones de la Ley 1801 de 2016 se crea la figura de la asistencia militar, donde además de lo estipulado en dicho artículo no tiene otro desarrollo legislativo en sus particulares, facultades y limitaciones"[96]. Por eso resaltaron que esa normatividad busca suplir la ausencia de contenido a través de una remisión genérica y abstracta a los protocolos y normas especializadas sobre la materia, generando dos posibles alcances. (Corte Constitucional, Sentencia C-100/22)

Ahora bien, en referencia al tema de la inconstitucionalidad por desconocer las competencias fijadas para las Fuerzas Militares y de Policía, indicándose por parte de este Alto Tribunal, que cada una de estas instituciones tiene un conjunto de funciones determinadas, las cuales deberá mantener dentro de su esfera de competencias. Sin embargo, existe entre ambas un deber de colaboración, especialmente en aquellos órganos del Estado que tienen competencias

sobre la seguridad ciudadana, por lo que afirma la Corte que: es dable asegurar que la asistencia militar es una figura de carácter temporal y excepcional que constituye un **apoyo** a la labor de restablecimiento de la convivencia que desarrolla la Policía Nacional y, en ningún momento pretende sustituir o usurpar la función de dicha institución, y que la misma se encuentra sujeta:

> a los valores, principios y derechos consagrados en el Estatuto Superior, particularmente a los principios de legalidad, debido proceso, transparencia, responsabilidad, eficiencia y eficacia; como también a los principios que establece el Código Nacional de Policía y Convivencia para esta clase de asuntos, vinculándolos con el objeto del Código (art. 1º), la autonomía del acto y del procedimiento de policía (art. 4º), los principios del Código (art. 8º) y los deberes de las autoridades de policía (art. 10º)". (Corte Constitucional, Sentencia C-100/22)

Finalmente, concluye la Corte Constitucional que la asistencia militar es un medio material de policía en concordancia con lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley 1801 de 2016[139], de aplicación excepcional conforme a lo establecido en los artículos 22[140] y 170 *ejusdem*. En atención a lo estipulado en la ley, los medios materiales de policía son instrumentos utilizados para el desarrollo de la función y actividad de policía, categorías que fueron diferenciadas la Ley 1801 de 2016[141]. (Corte Constitucional, Sentencia C-100/22)

### 3.2 Acción de inconstitucionalidad

El modelo de Estado Social de derecho que planteó la Constitución de 1991, trajo consigo una conversión en el cuerpo normativo colombiano, convirtiéndose esta en el eje central

del sistema jurídico nacional. Bajo esta premisa, se creó también la necesidad de implementar las condiciones necesarias para garantizar la supremacía de la misma. (Ospina, 2019)

Conforme a ello, surgen figuras como el control de constitucionalidad, fundamentado en los artículos 40 N° 6, 241, 242 y 379, reconociéndose el derecho del ciudadano para acudir ante la Corte Constitucional para pedirle al Alto Tribunal, acorde con su competencia, que determine la constitucionalidad o no de una norma y en caso de que esta sea declarada inexequible, entonces sea expulsada del ordenamiento jurídico, sin que necesariamente exista un interés de parte o la aplicación de la norma a un caso concreto. (Mendieta, 2015)

El control de constitucionalidad, procede según el artículo 2 del Decreto 2067 de 1991, conforme a los siguientes requisitos de procedibilidad:

1. El señalamiento de las normas acusadas como inconstitucionales, su transcripción literal por cualquier medio o un ejemplar de la publicación oficial de las mismas;
2. El señalamiento de las normas constitucionales que se consideren infringidas;
3. Las razones por las cuales dichos textos se estiman violados;
4. Cuando fuere el caso, el señalamiento del trámite impuesto por la Constitución para expedición del acto demandado y la forma en que fue quebrantado; y
5. La razón por la cual la Corte es competente para conocer de la demanda. (Presidencia de la República, Decreto 2067 de 1991)

En estudio de la Sentencia de Constitucionalidad 1052 de 2001 se ha exigido que los accionantes deberán presentar en los procesos de control de constitucionalidad, argumentos ciertos, claros, suficientes, pertinentes y específicos, conservando el hilo conductor aducido anteriormente, ya que la claridad de la demanda es un requisito fundamental para establecer la conducencia del concepto de la violación.

Dichos criterios se encuentran fundados según la Corte Constitucional en los siguientes argumentos:

La claridad de la demanda es un elemento que permite establecer la conducencia del concepto de la violación, y obliga además a que el demandante sea cuidadoso al momento de redactar su argumentación, siguiendo un hilo conductor que le permita al lector poder comprender el contenido y las pretensiones de la demanda. (Corte Constitucional, Sentencia C-1052/01)

La certeza es el segundo elemento en el cual se debe justificar una acción de constitucionalidad, toda vez que es preciso que se sustente en una norma jurídica real y existente, ya que la confrontación a la que se somete mediante este mecanismo, requiere que el contenido de la norma demandada sea verificable a partir de la interpretación de su propio texto. (Corte Constitucional, Sentencia C-1052/01)

Las razones específicas hablan de la formulación de mínimo un cargo constitucional concreto. Otro elemento determinante es la pertinencia, es decir, que no son válidos ni aceptables

los argumentos que se formulan basados únicamente en una norma, pues se trata de un juicio de constitucionalidad, más no de legalidad. (Corte Constitucional, Sentencia C-1052/01)

Y finalmente, el control de constitucionalidad deberá sustentarse en la suficiencia de los argumentos, toda vez que los mismos deben crear en la Corte Constitucional lo que se denomina duda razonable, a partir de los argumentos presentados por el demandante. Es decir, que la justificación de la demanda debe ser persuasiva para que se pueda dar inicio al juicio de constitucionalidad. (Corte Constitucional, Sentencia C-1052/01)

### 3.3 La protesta social y su relación con los derechos humanos

En las últimas décadas la temática de los elementos fundamentales de la protesta social ha estado en constante revisión y debate, especialmente en lo referente a las formas en las que se reconocen y garantizan los derechos fundamentales que se involucran en el ejercicio de la misma, toda vez que el mismo fue ajeno a los debates constitucionales.

No obstante, desde 1960 con las movilizaciones sociales en Estados Unidos se comienza a debatirse el tema de la protesta social desde el ámbito jurisprudencial, estableciéndose precedentes importantes que resaltan su vinculación con la libertad de expresión reconocida constitucionalmente.

En Colombia,  la jurisdicción constitucional permaneció impermeable a esta nueva tendencia, y la repuesta a este tipo de manifestaciones se abordaba desde la coacción penal para reestablecer el orden público e imputar responsabilidad frente a los hechos ocurridos en el marco

de las movilizaciones sociales. Sin embargo, los hechos ocurridos desde 1190 hasta el año 2000 en toda Latinoamérica, se comienza a visionar la protesta social desde el ámbito constitucional, desde el escenario de la libertad de expresión y su rol para escrutar a la autoridad y reclamar necesidades insatisfechas.

Doctrinalmente se ha visionado la protesta social desde la óptica de la libertad de expresión, por sus componentes expresivos que han llevado a debates políticos y jurídicos, siendo la misma una herramienta de comunicación efectivamente accesible para importantes sectores de la sociedad. Es así que la protesta social se desenvuelve como una herramienta contenciosa, táctica, estratégica, conflictiva y antagónica, cuestión que pone en tensión la comprensión consensualista de la política que ha condicionado la reflexión constitucional. (Bassa & Mondaca, 2019)

Así las cosas, se tiene entones que el derecho a la protesta social es una conjugación entre la liberad de expresión y el derecho a la reunión, ambos reconocidos internacionalmente, desde diferentes escenarios y herramientas vinculantes para el derecho colombiano.

Conforme a lo anterior, ha afirmado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que

> "la protección a los derechos humanos, en especial a los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede

> vulnerar o en los que sólo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección de los derechos humanos está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal". (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1996)

> En otras palabras, lo que la obligación de respetar exige es una abstención por parte del Estado, es decir, no debe violar los derechos humanos. En relación con la obligación de garantía, la Corte ha señalado que "esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. (Medica, 2003)

Desde el ámbito internacional, existe un reconocimiento especial al derecho a la protesta, como se identificará a continuación:

La Declaración Universal de Derechos Humanos promovida por la Organización de las Naciones Unidas, establece mediante el Artículo 20, que "Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación".

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos expedida por la Organización de Estados Americanos, en el Artículo 15, afirma que se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones

previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

Y finalmente en la misma línea, herramientas como la Convención de los Derechos del Niño, reconoce los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas, y preceptúa que no se limitara el ejercicio de estos derechos por distintas restricciones de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

### 3.4 El orden público y el uso de la fuerza

En el desarrollo jurisprudencial colombiano se ha elaborado una concepción del orden público basado en una condición básica para el ejercicio de los derechos y libertades democráticas. Según la Corte Constitucional, se encuentra conformado por factores como son la seguridad y la tranquilidad pública, así como la sanidad medioambiental, requeridos para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales. (Corte Constitucional, Sentencia C-600 de 2019)

Por su parte, en el desarrollo de la Ley 1801 de 2016 se enmarca los factores integrados del orden público, como son la seguridad que busca mantener la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales, así como la tranquilidad que le permite a las personas

ejercer sus derechos y libertades, el ambiente, que mediante la protección de los recursos naturales, se garantiza mediante un ambiente sano y sostenible y finalmente se conforma por la protección de la salud pública, un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario, logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida. (Congreso de la República, Ley 1801 de 2016)

De otra parte, la Policía Nacional entra como una entidad encargada de garantizar el bienestar de los ciudadanos, pero también ha sido avocada al debate público por sus excesos y abusos respecto a la protección de derechos individuales y colectivos. Desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se ha indicado que:

> El concepto de Policía es multívoco por cuanto tiene al menos cuatro significaciones diversas en el régimen constitucional colombiano. De un lado, se refiere a unas formas de la actividad del Estado ligadas con la preservación y restablecimiento del orden público: es el poder, la función y la actividad de la policía administrativa. De otro lado, se refiere a las autoridades encargadas de desarrollar tales formas de actividad: son las autoridades administrativas de policía. En tercer término, la Policía es también un cuerpo civil de funcionarios armados: la Policía Nacional. Finalmente, esta noción se refiere a la colaboración que pueden prestar ciertos cuerpos a las autoridades judiciales para el esclarecimiento de los delitos: es la policía judicial (Corte Constitucional, Sentencia C-024 de 1994).

La señalada distinción jurisprudencial, que ha tenido recepción en la jurisprudencia administrativa (Consejo de Estado, Auto del 9 de noviembre del 2020), fue recogida en el CNSCC vigente (arts. 11 a 20) en términos prácticamente coincidentes con los alcances definidos por la Corte Constitucional, de modo tal que, por principio, el poder de policía le corresponde al Congreso de la república y tiene reserva de ley; la función de policía es del resorte de las autoridades que tienen como tarea la efectividad de las normas producidas en virtud del poder de policía, regularmente quienes tienen la potestad de reglamentarlas e implementarlas, como el presidente de la república, los gobernadores y los alcaldes; mientras que la actividad de policía, que se desarrolla mediante acciones estrictamente materiales y operativas, es de la competencia del personal uniformado de la Policía Nacional.

Debe recordarse puntualmente que la competencia se rige por el principio de improrrogabilidad, según el cual, un órgano o autoridad sólo puede atender o decidir los asuntos que le han sido asignados expresamente por el orden jurídico (Cabanellas, 1993, pp. 157). Por eso, la competencia de un órgano excluye la competencia de otros órganos. De esta manera, no habría espacio para que el poder de policía se ejerciera por autoridades diferentes al congreso de la república; a lo sumo, podría hacerlo el presidente de la república cuando obra como legislador extraordinario. El mismo principio orienta lo concerniente con la función y la actividad de policía.

### 3.5 Seguridad ciudadana y mecanismos de control

En este segundo apartado hemos llegado al estudio de otro de los pilares del problema jurídico formulado en la propuesta de investigación, como es el bien jurídico denominado seguridad y convivencia ciudadana.

Teóricamente se ha formulado la seguridad y convivencia ciudadana como un escenario de construcción del estado y se refiere a la organización de fuerzas y uso de estas para la conservación del orden social. Dicho planteamiento contrasta con el concepto de Foucault, (2006) para quien el Estado deberá garantizar la seguridad bajo tres escenarios; uno de legalidad, otro disciplinario y uno con las relaciones de poder. El primero hace referencia a la creación de medidas basadas en la sanción, el segundo con los procedimientos de vigilancia y corrección dentro de un acto judicial y el tercero en lo que tiene que ver con los dispositivos de seguridad.

De esta forma, desde la conceptualización de la seguridad y convivencia ciudadana, se plantea que la misma recae en cabeza del Estado, centrado en establecer sistemas sociales de relación direccionadas a crear y mantener el control social de las fuerzas, pero no se plantea su propia existencia más allá del poder por el poder mismo.

> La seguridad ha sido desde siempre una de las funciones principales de los Estados. Indudablemente, con la evolución de los Estados autoritarios hacia los Estados democráticos ha ido evolucionando también el concepto de seguridad. El concepto de seguridad que se manejaba antes se preocupaba únicamente por garantizar el orden como una expresión de la fuerza y supremacía del poder del Estado. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2009)

A partir de estas consideraciones, puede indicarse que, para que la seguridad y la convivencia ciudadana sean efectivas, el Estado debe flexibilizar sus prácticas y velar porque a nivel legal, disciplinar y procedimental nos solo se protejan los derechos civiles y políticos, sino que se garanticen los derechos sociales, tal acción implica que se cambie el paradigma "crimen-culpable" , por una visión direccionada a construir condiciones de vida dignas y de este modo se dé génesis a la reconstrucción social, a la seguridad humana y a la convivencia ciudadana. (Isaza & Quintero)

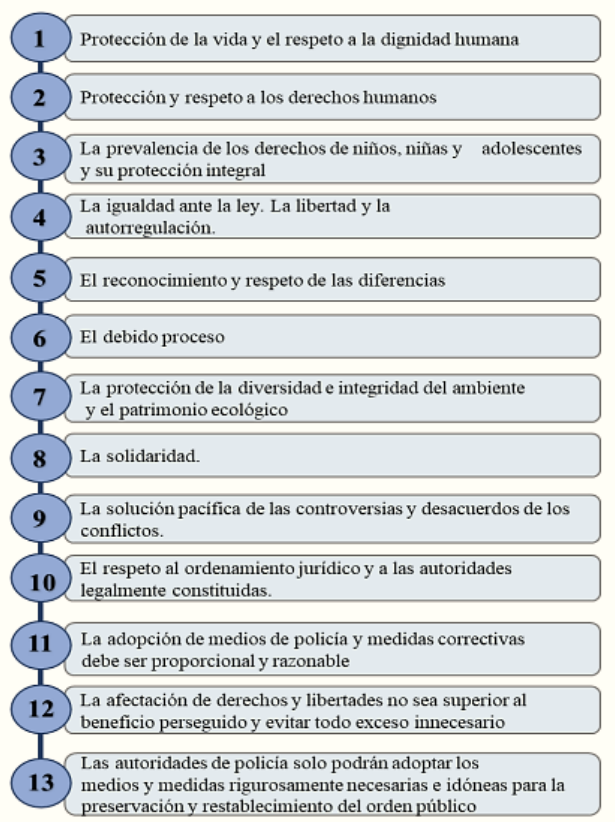
En el escenario internacional, se plantea una serie de medidas en relación a la protección de los ciudadanos, y que tienen un nexo directo con la seguridad y convivencia ciudadana. Inicialmente, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 3, establece que "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona", la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, reconoce que "Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"; la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 7 afirma que "Toda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales"; y el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce que "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales".

A partir de dichos planteamientos, se configura desde el escenario internacional, la obligación de los Estados, de implementar mecanismos que permitan la protección del ciudadano, esencial en la consecución del bien común en una sociedad democrática. Dentro del

sistema normativo colombiano, el marco de la Constitución Política se fija dentro de los ejes centrales del Estado Social de derecho, la seguridad y convivencia ciudadana, afirmando que:

> **ARTICULO 2o.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de 1991, Art. 2)

A partir de allí, surge todo un cuerpo legislativo, enfocado hacia la protección de la seguridad y convivencia ciudadana. De forma reciente, el Estado colombiana, con el objeto de salvaguardar estos derechos, expide el Código Nacional de Policía el cual está sentado sobre trece (13) principios, que se resumen en:




En línea con lo anterior, bajo las disposiciones del cuerpo normativo colombiano, se converge hacia un fin esencial del Estado como es el aseguramiento de la convivencia y la seguridad ciudadana, y entonces desde las instituciones públicas, se diseña una política enmarcada en tales concepciones, basada en que el ciudadano pueda sentirse seguro y conviva tranquilamente, respetando sus derechos y garantías fundamentales.

## 3.6 Estudio de constitucionalidad o inconstitucionalidad del artículo 170 de la Ley 1801 de 2016 en lo que refiere a la asistencia militar en casos de grave alteración de la seguridad y la convivencia

La promulgación de la Ley 1801 de 2016 estableció a partir del artículo 170 la figura de la asistencia militar, concebida como un instrumento de aplicabilidad en hechos de grave alteración de la seguridad y la convivencia lo exijan, o ante riesgo o peligro inminente, o para afrontar emergencia o calamidad pública, facultándose al Presidente de la República para disponer de manera temporal y excepcional la asistencia de la fuerza militar. Es decir, que cuando se presenten situaciones como las descritas por el legislador, el Presidente de forma excepción y de carácter temporal podrá hacer uno de esta facultad.

Al referirse al marco de regulación constitucional de los Estados de Conmoción Interior y Estados de Emergencia económica, social y ecológica, la argumentación es totalmente igual a la referida en la Ley 1801 de 2016 para aplicar al asistencia militar, es decir se podrán aplicar dichos estados por "grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado, o la convivencia ciudadana" y hechos que "constituyan grave calamidad pública". (Const. Art. 213 y 215)

Es decir, que en el marco de la una norma legal se impuso la figura de un estado de excepción legal, violándose la reserva de la ley estatutaria frente a los estados de excepción, pues ambas figuras se reseñan idénticas en su trascripción y facultades para mantener el orden público, y a su vez incurre en una amenaza a los derechos fundamentales como la reunión, manifestación y protesta, tal como lo aplico el Gobierno durante el ejercicio del último paro nacional.

En relación con lo anterior, establecer en una norma legal facultades constitucionales excepcionales del Presidente de la República, tal como lo dispone el artículo 170 de la Ley 1801 de 2016 contrapone las disposiciones de los artículos de la Constitución Política 189, numeral 4, 213, 214 numeral 6, 217, 218 y 241 numeral 7, pues se desdibuja la finalidad para la cual fue creada la fuerza militar, atribuyéndoles competencias que, según el artículo 218, están asignadas específicamente a la Policía.

En línea con lo anterior la figura de la asistencia militar establecida por la Ley 1801 de 2016 es cuestionable al analizar con las disposiciones anteriormente mencionadas de la Constitución Política, por lo que nos hemos preguntado ¿de qué forma resulta inconstitucional el artículo 170 de la Ley 1801 de 2016 en lo que refiere a la asistencia militar en casos de grave alteración de la seguridad y la convivencia?

En contexto con lo anterior, lo primero que se dé plantear es que la regulación sobre principios, deberes, procedimientos, función policial, entre otros, durante más de dos décadas, se mantuvo en reformas y derogatorias de los artículos consagrados en el anterior Código de Policía. Sin embargo, el sustento jurídico para la creación de un nuevo cuerpo legislativo, se basó en los cambios de comportamientos, formas de relacionamiento social, entre otras, que conllevaron a la expedición de la Ley 1801 de 2016.

Las disposiciones de la norma, han sido objeto de diferentes debates jurídicos, demandas de inconstitucionalidad, entre otros. Puntualmente, nuestro debate se plantea a partir de las disposiciones enmarcadas en el artículo 170, que decreta:

> **ARTÍCULO 170. ASISTENCIA MILITAR.** Es el instrumento legal que puede aplicarse cuando hechos de grave alteración de la seguridad y la convivencia lo exijan, o ante riesgo o peligro inminente, o para afrontar emergencia o calamidad pública, a través del cual el Presidente de la República, podrá disponer, de forma temporal y excepcional de la asistencia de la fuerza militar. No obstante, los gobernadores y Alcaldes Municipales o Distritales podrán solicitar al Presidente de la República tal asistencia, quien evaluará la solicitud y tomará la decisión. La asistencia militar se regirá por los protocolos y normas especializadas sobre la materia y en coordinación con el comandante de Policía de la jurisdicción.
>
> **PARÁGRAFO.** En caso de emergencia, catástrofe o calamidad pública, la asistencia militar se regirá por los procedimientos y normas especializadas, bajo la coordinación de los comités de emergencia y oficinas responsables en la materia. (Congreso de la República, Ley 1801 de 2016)

A través de esta figura, se implementa una modalidad que permite utilizar las fuerzas militar para intervenir en asuntos civiles, situación que es homologada a la declaración del estado de conmoción interior, según lo dispone el artículo 213 superior, pero bajo facultades flexibles para el Presidente de la República, situación a toda luz inconstitucional, toda vez que la implementación de este tipo de figurar para atender la protección de los derechos fundamentales

de los ciudadanos, supone una deformación del modelo constitucional de la fuerza pública, pues desnaturaliza la función de las fuerzas militares, tal como está estructurado en la misma Carta Política, mediante el artículo 217, asignándose funciones, que según el artículo 218, son especiales de la Policía, es decir, se configura una desviación de los fines planteados en el modelo de Estado Social de Derecho.

De acuerdo con la Comisión Colombiana de Juristas, quienes interpusieron una demanda de inconstitucionalidad, la norma que establece la asistencia militar tiene un doble cuestionamiento constitucional. Por un lado, es una norma que trata sobre derechos fundamentales, lo que requiere una ley estatutaria. Y por otro, otorga funciones a las fuerzas militares por vía ordinaria que únicamente pueden ser activadas a través de la declaratoria de un estado excepcional.

Ante el trámite establecido para este tipo de situaciones jurídicas, la Corte Constitucional admitió en el año 2021, la demanda de inconstitucionalidad, donde se establece según los demandantes la vulneración de los artículos 2, 37, los literales (a) y (e) del artículo 152, el inciso 2º del artículo 153, el numeral 6 del artículo 214, el 217 y el 218 de la Constitución Política y, acorde con la segunda, transgrede los artículos 189-4, 213, 214-6, 217, 218 y 241-7 de la Carta Política y el artículo 16 de la Ley Estatutaria 137 de 1994.

Los argumentos planteados en ambas demandas, reconocen la legalidad de la figura de asistencia militar, que como bien es sabido busca fortalecer la labor de la policía, en situaciones,

de alteración grave de la seguridad y la convivencia, donde el Presidente de la República, podrá disponer de forma temporal y excepcional la asistencia de la fuerza militar.

Sin embargo, al revisar el artículo 170 de la Ley 1801 de 2016 y compararlo con las disposiciones ya analizadas de los estados de excepción y en especial del estado de conmoción interior, se puede evidenciar una similitud o equivalencia en los planteamientos que dan origen o proceden a la declaratoria de este tipo de figuras, especialmente en la atribución de facultades para el mantenimiento del orden público.

Adicionalmente, en un país como Colombia, donde existe una grave problemática social, y no se hace referencia a la situación actual, sino a aquellos orígenes incluso de la creación de grupos al margen de la ley, como reformas agrarias, desigualdad social, falta de oportunidades, ausencia de las instituciones del estado, entre otras, que han llevado a la manifestación masiva de los ciudadanos, siendo requerido un tratamiento especial al tema del derecho a la reunión, manifestación y protesta, pues no es solo una cuestión de partidos políticos, es más, una garantía constitucional del ciudadano, y que bajo el contexto de la brecha entre pobreza y riqueza en el territorio nacional, es efectivo que no cesaran las formas de manifestar la inconformidad con las diferentes políticas de cada gobierno, por lo que resulta ilógico, que la asistencia militar, resulte efectiva para repeler la protesta, cuando debió darse una mayor discusión y un diseño especial de políticas públicas ante este tipo de situaciones, tanto así que las protestas del año 2021, resultaron en una contienda de violencia, donde incluso fueron agredidos gravemente miembros de la fuerza pública. Desde este punto de vista, también resulta inconstitucional, el artículo 170, pues no puede plantearse la asistencia militar para tales fines, cuando las funciones

constitucionales de esta institución, fueron asignadas en la Carta Política, con fines muy diferentes a la conversión sugerida por la Ley 1801 de 2016.

Los argumentos formulados por los accionantes en la demanda de inconstitucionalidad, argumentan y desde el estudio de la monografía se comparte tal posición, y es que la asistencia militar se convierte en una figura que desdibuja la finalidad de las fuerzas militares, que como ya se afirmó anteriormente, guardan fines diferentes a los creados por la Ley 1801 de 2016, que adicionalmente se encuentra consagrados en la Constitución Política, y a partir de allí, surge la primera controversia frente a la cual es inconstitucional el artículo 170. Adicionalmente, la función policía, también pierde su objeto, pues de acuerdo con la norma superior, es una fuerza de naturaleza civil encargada de solucionar y conjurar las situaciones que amenacen o perturben el orden público interno.

En contexto con lo anterior, al establecerse mediante la Ley 1801 de 2016, la facultad para que el Presidente implemente este tipo de figuras, con el fin de mantener o reestablecer el orden público goza de una protección desmedida, porque adicional, tal figura no goza de ningún criterio que imponga limites, procedimiento especial, controles y demás.

Adicionalmente a lo planteado anteriormente, y en consecuencia de la expedición de la Ley 1801 de 2016, durante el periodo presidencial de Iván Duque Márquez, se reconoce abiertamente la legalidad de la asistencia miliar en los centros urbanos, donde existiera riesgo para la integridad de los ciudadanos, adicional la misma será permanente mediante la coordinación de alcaldes y gobernadores.

Con posterioridad, expide el Decreto 575 de 2021, donde adiciones imparte órdenes para el funcionamiento de la asistencia militar en diferentes territorios del país. Bajo estas disposiciones, se registra para esa época, una de las mayores protestas sociales de la historia, dejando una cifra superior a los 50 homicidios, abusos policiales, desapariciones y una grave vulneración de derechos humanos, por cuenta de la nefasta implementación de la asistencia militar reconocida en la Ley 1801 de 2016, donde se establece como un instrumento legal que puede aplicarse cuando hechos de grave alteración de la seguridad y la convivencia lo exijan, o ante riesgo o peligro inminente, o para afrontar emergencia o calamidad pública, a través del cual el Presidente de la República podrá disponer, de forma temporal y excepcional de la asistencia de la fuerza militar.

Al tenor de lo expuesto, también es necesario exponer que la Corte Constitucional, ya hizo referencia a los argumentos que sostiene la exequibilidad de la figura de la asistencia militar, mediante la Sentencia C-100 de 2022, afirmando que:

> A partir de una lectura sistemática, se advirtió que la asistencia militar se encuentra inserta dentro del denominado medio material de policía, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley 1801 de 2016, de aplicación excepcional conforme a lo establecido en los artículos 22 y 170 del mismo cuerpo normativo. Además, se desarrolla en el ámbito de la actividad y las órdenes de policía, razón por la cual el uso de esa institución debe sujetarse a los límites establecidos frente a su ejercicio en el ordenamiento jurídico y reconocido por la jurisprudencia de este Tribunal. Asimismo, la asistencia militar debe regirse por los protocolos y normas especializadas sobre la materia

> y en coordinación con el comandante de Policía de la jurisdicción, todo lo cual, a su vez, reitérese, debe sujetarse a los principios, funciones y objeto de la norma general en la que se encuentran insertos, esto es, el Código de Policía. (Corte Constitucional, Sentencia C-100/22)

Sin embargo, lo cierto es que las características de la asistencia militar, bajo las cuales se presenta en la norma es la temporalidad, es decir, que solo se aplicará para los casos allí planteados, sin embargo, el cuerpo legislativo, no delimita el tiempo de vigencia, pues solo se sostiene que se mantendrá siempre que sea necesario y culminara una vez se supere la situación que dio origen a la aplicación de dicha figura, lo que se podría equiparar a un estado de conmoción interior permanente, que para nada armoniza con la Constitución Política, pues según el artículo 213 y 215,estudiados en el primer capítulo de la monografía, los estados de excepción se encuentran regidos por la norma superior, y los tratados internacionales de protección de derechos humanos, mientras que la asistencia militar se sustenta en "estrictos requisitos derivados de la norma, protocolos y *al marco jurídico del uso de la fuerza*", sin que haya alguna mención a derechos humanos o a la Constitución.

En conclusión, el planteamiento de la Ley 1801 de 2016 mediante el artículo 170, formula la asistencia militar en equivalencia  a los estados de excepción, que proceden bajo un estricto control legal, político y constitucional, razón por la cual, es una figura que trasgrede las disposiciones constitucionales desde todos los aspectos antes estudiados, y que si bien a juicio de la Corte Constitucional, es exequible, desde nuestro estudio y sin pretender ser contrario al Alto

Tribunal, esta figura requiere de un estudio más profundo desde sus alcances y limitaciones, o más bien desde criterios de control jurídico.

# Conclusiones

La Constitución Política de 1991 en el marco de la adopción del modelo estatal actual, estableció que las directrices legales en todo el territorio nacional deben condicionar su actuación de manera armonizada con los preceptos de la norma superior. Sin embargo, la expedición de la Ley 1801 de 2016 ha estado en debate público por las potestades que ha otorgado el legislador en materia policiva y que resultan contrarias a la Constitución Política.

Para el caso concreto, se estableció en el marco del artículo 170 la figura de la asistencia militar, la cual fue utilizada en el último paro nacional, dejando a su paso una gran cantidad de víctimas por exceso de la fuerza policial. Al revisar la figura antes mencionada, se encontró que la misma resulta ser la proclamación de un estado de excepción legal pero que contravía los pilares de la Constitución en los artículos 189, numeral 4, 213, 214 numeral 6, 217, 218 y 241 numeral 7, razón por la cual se centra el interés de la monografía en debatir y establecer la inconstitucionalidad del artículo 170 de la Ley 1801 de 2016 al implementar la asistencia militar en hechos de grave alteración de la seguridad y la convivencia lo exijan, o ante riesgo o peligro inminente, o para afrontar emergencia o calamidad pública.

En contexto con lo anterior, al establecerse mediante la Ley 1801 de 2016, la facultad para que el Presidente implemente este tipo de figuras, con el fin de mantener o reestablecer el orden público goza de una protección desmedida, porque adicional, tal figura no goza de ningún criterio que imponga limites, procedimiento especial, controles y demás.

Al estudiar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma, se plantean dos escenarios a concluir:

El primero de ellos, emitido por el Alto Tribunal Constitucional, donde declara la exequibilidad del artículo 170 de la Ley 1801 de 2016, y bajo el cual argumenta, que ahondando en amplias razones que, las Fuerzas Militares de manera temporal y en virtud de la invocación excepcional de la medida de asistencia militar, pueden apoyar las actividades de policía en pro de la restitución de la convivencia y, por ende, del orden constitucional, cuando se presenten "hechos de grave alteración de la seguridad y la convivencia lo exijan, o ante riesgo o peligro inminente, o para afrontar emergencia o calamidad pública". (Corte Constitucional, Sentencia C-100/22)

El segundo de ellos, se sustenta en la teoría en la que efectivamente resulta inconstitucional, pues la figura de la asistencia militar en el contexto de la Ley 1801 de 2016, se aplicará en situaciones similares a las que dan origen al estado excepcional de conmoción interior, y donde resulta flexibilizada la forma de acceder a este tipo de situaciones, y facultades presidenciales, que claramente desemboca en un riesgo para el ejercicio del derecho la reunión, protesta y manifestación social, máxime en un país como Colombia, donde el contraste diario, radica en el desconocimiento de la institucionalidad, a partir de graves trasversaciones a las garantías y calidad de vida de los ciudadanos en el área urbana y rural del territorio nacional.

Adicionalmente, la figura se plantea bajo un criterio como la temporalidad, donde a toda luz, falta la exposición de criterios o estudios constitucionales, que permitan delimitar los

alcances, limites, controles y demás de esta figura, toda vez que los hechos registrados el año anterior, dejaron en evidencia el desbordamiento de la fuerza hacia los asociados, generándose todo tipo de vejámenes y vulneración a los derechos humanos.

Como tercer argumento, planteamos que resulta inconstitucional, porque no es posible que una institución como la Policía creada desde una naturaleza jurídica de protección a orden público y demás, deba desnaturalizarse, por falta de un verdadero compromiso institucional, que permita transformar la institución desde sus pilares, formación y demás, que materialice sus funciones, sin que deba acudirse a la llamada militarización del territorio nacional, y que además intuiciones como el Ejército Nacional, con otro objeto institucional, se desvíe para atender situaciones que no se han podido corregir con políticas estatales desde todos los contextos, sería primordial acabar con el populismo punitivo en el que se ven abocada estas figuras, y que los funcionarios públicos ejercieran su labor cabalmente, desde el modelo de protección y salvaguarda de los derechos humanos.

# Referencias

Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de 1991, Art. 212. Recuperado el 2022, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Congreso de la República, Ley 137 de 1994, art. 6, "Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia". Recuperado el 2022, de En caso que sea necesario limitar el ejercicio de algún derecho no intangible, no tratado en la presente ley, no se podrá afectar su núcleo esencial y se deberán establecer garantías y controles para su ejercicio.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *INFORME SOBRE SEGURIDAD CIUDADANA Y DERECHOS HUMANOS.* Recuperado el 2022, de https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/SEGURIDAD%20CIUDADANA%202009%20ESP.pdf

Congreso de la República, Ley 1801 de 2016, Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. (CONGRESO DE COLOMBIA). Recuperado el 2021, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.html

Congreso de Colombia, Ley Estatutaria 137 de 1994, Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia". Recuperado el 2022, de https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=13966

Control constitucional del Estado de excepción y los decretos expedidos en Colombia durante el año 2020 con ocurrencia del Covid-19 y la vulneración de derechos fundamentales (2020). Recuperado el 2022, de file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/3209-Texto%20del%20art%C3%ADculo-18844-2-10-20220726%20(1).pdf

Corte Constitucional, Sentencia C-720 de 2007, Referencia: expediente D-6692. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 192 del Decreto 1355 de 1970 “Por el cual se dictan

normas sobre policía" (Magistrada Ponente: Dra. CATALINA BOTERO MARINO). Recuperado el 2022, de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-720-07.htm

Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-082, 2018, Referencia: Expediente D-11946 (Magistrada ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO). Recuperado el 2022, de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-082-18.htm#:~:text=C%2D082%2D18%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=Para%20la%20Corte%2C%20%E2%80%9Ca%20la,permiso%20de%20porte%20o%20tenencia.

Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C453, 1994, REF: Expediente Nº D-519 (Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ). Recuperado el 2022, de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-453-94.htm#:~:text=C%2D453%2D94%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=La%20ausencia%20de%20una%20voluntad,cual%20varias%20opciones%20resultan%20posibles.

Corte Constitucional, Sentencia C-100/22, Referencia: Expedientes D-14317 y D-14319. (Magistrado Sustanciador: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS). Recuperado el 2022, de https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2022/C-100-22.htm

Corte Constitucional, Sentencia C-1052/01 (Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA). Recuperado el 2022, de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-1052-01.htm

Corte Constitucional, Sentencia C-179 de 1994, REF.: Expediente No. P.E. 002 (Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ). Recuperado el 2022, de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-179-94.htm

Corte Constitucional, Sentencia C-211 de 2017, Referencia: expediente D-11638 (Magistrado Ponente (E.): IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO). Recuperado el 2022, de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-211-17.htm

Corte Constitucional, Sentencia C-212 de 2017, Expediente: D-11630 (Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO). Recuperado el 2022, de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-212-17.htm

Corte Constitucional, Sentencia C-281 de 2017, Referencia: Expediente D-11670 (Magistrado Ponente: AQUILES ARRIETA GÓMEZ). Recuperado el 2022, de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-281-17.htm

Corte Constitucional, Sentencia C-565 de 1996, Referencia: Expediente D-1650. Recuperado el 2022, de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-565-97.htm#:~:text=(febrero%2021)-,por%20la%20cual%20se%20establecen%20normas%20tendientes%20a%20combatir%20la,y%20se%20dictan%20otras%20disposiciones.

Corte Constitucional, Sentencia C-802 de 2002, Referencia: expediente R. E.-116 (Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO). Recuperado el 2022, de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-802-02.htm

Isaza, M. L., & Quintero, S. L. (s.f.). *Código de policía en Colombia: ¿Seguridad civil o abuso de autoridad y coerción de los derechos fundamentales?* Recuperado el 2022, de

http://repository.unaula.edu.co:8080/bitstream/123456789/1205/1/unaula_rep_pre_der_2018_codigo_policia_Colombia_seguridad_civil_abuso_autoridad.pdf

Játiva, G. H. (s.f.). *LOS ESTADOS DE EXCEPCION EN COLOMBIA Y LA APLICACIÓN DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. Un análisis de la emergencia social producto del COVID 19.* Recuperado el 2022, de https://repository.ces.edu.co/bitstream/handle/10946/4902/1037641242_2020.pdf;jsessionid=43ECF42592D82B6237132E0F39F854EF?sequence=1

Mendieta, G. D. (2015). *La acción de inconstitucionalidad en Colombia: ¿puede la Corte Constitucional establecer límites al ejercicio ciudadano de esta acción?* Universidad de Antioquia.

Organización de Estados Americanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos. Recuperado el 2022, de https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf

Organización de Estados Americanos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Recuperado el 2022, de https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp

Organización de Naciones Unidas, Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948). Recuperado el 2022, de https://www.amnesty.org/es/what-we-do/universal-declaration-of-human-rights/#:~:text=La%20Declaraci%C3%B3n%20Universal%20de%20Derechos,personas%20en%20todos%20los%20lugares.

Ospina, M. P. (2019). *El control de constitucionalidad en Colombia.* Recuperado el 2022, de file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/ysolarte,+v16n1a07-5590.pdf

Presidencia de la República, Decreto 2067 de 1991, por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional... Recuperado el 2022, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_2067_1991.html

Presidente de la República de Colombia, Decreto 2347 de 1971, Por el cual se reorganiza la Policía Nacional. Recuperado el 2022, de https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1766397

Presidente de la República, Decreto 1355 de 19710, "Por el cual se dictan normas sobre Policía". Recuperado el 2022, de https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6945

Tobón, T. M., & Mendieta, D. (s.f.). Los límites establecidos al estado de conmoción interior en Colombia: un ejemplo a seguir en el contexto latinoamericano. *Estudios constitucionales*. Recuperado el 2022, de https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-52002021000100034&script=sci_arttext

Tobon, T. M., & Mendieta, G. D. (2016). Los estados de excepción en el régimen constitucional colombiano. *Revista Opinion Juridica* . Recuperado el 2022, de http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v16n31/1692-2530-ojum-16-31-00067.pdf